



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

Bogotá. D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Se avoca el conocimiento de la demanda de tutela promovida por Gary Alberto García Brunal, contra la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla – Consejo Superior de la Judicatura, ante la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y los que denominó confianza legítima, buena fe, y acceso a cargos públicos. En consecuencia, se dispone:

VINCULAR a las autoridades, partes e intervinientes del IX curso de formación judicial adelantado por la accionada, para que se pronuncien sobre el libelo de tutela.

Comunicar esta determinación a las autoridades, partes e intervinientes en el citado concurso, para que, en el improrrogable término de un (01) día, se pronuncien sobre la acción instaurada y aporten los documentos pertinentes.

De no ser posible notificar este proveído a las partes o terceros con interés, comuníquese mediante aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de

enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Las respuestas que se deriven del presente trámite constitucional deben ser remitidas exclusivamente a los correos luisagt@cortesuprema.gov.co y notitutelapenal@cortesuprema.gov.co.

Como medida cautelar se pidió que se ordene la inclusión del accionante de manera provisional en la subfase especializada del citado concurso, hasta que se resuelva la acción constitucional. Al respecto, se tiene que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que en el evento de que el juez lo considere necesario y urgente, podrá adoptar cualquier medida de conservación o de seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

En efecto, no se observa en qué grado de necesidad y urgencia concurra alguna situación que amerite la intervención del juez constitucional, ya que no se acreditó la inminencia de algún suceso que conlleve inexorablemente la acusación de un perjuicio irremediable antes de culminar el lapso perentorio en que se fallara la presente acción. Además, el fin perseguido con la medida cautelar es el mismo que se busca obtener a través de la solicitud de amparo.

Se hace hincapié que, dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se hace evidencia fehacientemente del

riesgo o amenaza de un derecho fundamental cuya titularidad no debe estar en discusión, lo cual no aplica para el presente caso.

En consecuencia, se niega la solicitud de la medida provisional, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Comuníquese y cúmplase.



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO
Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 08932FFD27A51F93AA259D7F0C5849A5A4E3DFEEB76A137D35674191DC3D943B
Documento generado en 2024-11-25